

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular

ACCIONANTE: COOTRASERVES

DEMANDADO: ESE Hospital Local de Sitionuevo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00

Solicita la representante legal encargada de la ESE demandada el cumplimiento de las normas constitucionales para que no se apliquen mandamientos de pago a través de medidas cautelares de embargo sin tener en cuenta las disposiciones normativas relacionadas con la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, tales como los artículos 48 y 63 de la Carta Política, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; artículo 2.6.6.1 del Sistema General de Participaciones; la Circular Externa No. 024 del 25 de abril de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y protección Social, la Sentencia C-313 de 2014; y, numeral 3º del artículo 594 del CGP. Agrega que, por lo tanto, los recursos que están destinados a atender la salud, no se pueden confundir con el patrimonio propio de la entidad, en tal evento, pueden proceder los embargos sobre aquellos recursos que se recaudan mediante la caja principal de la entidad, los cuales no son recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones.

Sigue diciendo la representante de la ESE demandada que, "Toda esta previsión normativa brinda una serie de protección especial a las entidades estatales que manejan servicios públicos como la salud; que esa empresa social del Estado ha realizado la gestión de manera continua con el fin de buscar concientizar el inadecuado procedimiento que se le ha dado a los embargos, pues al no aplicar en debida forma el embargo de los dineros sobre los recursos propios, se afecta el adecuado desarrollo de las actividades propias de la entidad."

En otro aparte señala: "para nosotros, es indispensable contar con el apoyo de ustedes en el entendido que esta Empresa Social del Estado es una Institución Pública, que brinda un Servicio Fundamental de Salud, además de ser la única institución que existe en Sitionuevo, lo que evidencia la importante necesidad de preservarla y proteger los recursos que permitan su sostenimiento y financiamiento."

Más adelante solicita se realice un estudio de ese oficio y que sea tenido en cuenta, porque los recursos que ingresan a las cuentas de los bancos, propiedad de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, tienen una destinación específica, el de solventar el alto riesgo fiscal y financiero que atraviesa hoy en día la entidad.

Por último, señala que, si los embargos proceden sin respetar la inembargabilidad de los recursos del hospital, se pone en peligro el funcionamiento de la entidad, que está en estado de liquidación, pero aun así trata de subsistir para cumplir con la tarea de salvaguardar los derechos fundamentales de la vida, salud y vida digna.

Por lo anterior solicitó del Juzgado cumpla con lo establecido en las disposiciones antes mencionadas; que nos abstengamos de aplicar embargos sobre las cuentas corrientes de la entidad ni no están amparadas excepcionalmente por la ley; que se notifique en debida forma la demanda, toda vez que por conducta concluyente no se pudo notificar en la plataforma de la Rama Judicial; que se devuelva a la entidad los recursos que se encuentran retenidos por valor de \$29'000.000 para continuar con la operación corriente en la prestación del servicio de salud, dineros retenidos por orden de este Juzgado dentro del radicado 2023-00001-00; y, que se le manifieste a BANCOLOMBIA si lo acá plasmado es consecuente en lo ordenado en los oficios, oficios al que no le ha dado la importancia normativa correspondiente.

Por auto del 12 de mayo inmediatamente anterior, este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del CGP, incorporó a la actuación, el memorial signado por la representante legal de la ESE OSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para garantizar los medios de contradicción y defensa de la parte demandante; pero, dicha decisión quedó en firme sin que la ejecutante se pronunciara sobre el particular. Solo el 16 de mayo pasado la apoderada judicial presentó un memorial, pero en nada se refiere a las peticiones de la ESE, sino que, se le informe si algún banco ha hecho efectiva la medida de embargo, si hay títulos judiciales a favor de su mandante; y, se le informe si a la fecha la demandada se notificó. Después, concretamente el 31 de mayo pasado la apoderada de la cooperativa demandante arrima al expediente otro memorial, en esta ocasión para manifestar que se tenga por notificado por conducta concluyente a la representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO desde el momento en que radicó el memorial, esto es, desde el 9 de mayo de 2023. Con respecto a los dineros embargados de la cuenta de BANCOLOMBIA y sobre los cuales la demandada dice que se tratan de recursos inembargables y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, la demandada no demostró que se traten de dineros inembargables, que no todos los dineros que ingresan a las entidades de salud lo son. Reitera la solicitud de embargo a las cuentas de ahorro y corrientes del BANCO SUDAMERIS, solicitando se oficie al HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para que allegue copia de los desprendibles de pago de los empleados asociados correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 para demostrar que lo solicitado es la entrega de los dineros que la entidad ya descontó a sus trabajadores producto de las libranzas y no puso a órdenes de la cooperativa. Por lo anterior solicita del Juzgado se abstenga de desembargar los dineros que se encuentran en BANCOLOMBIA; se oficie al BANCO SUDAMERIS para que ponga a disposición del proceso los dineros que reposan en cuentas de ahorros y corrientes de la ESE demandada; y, se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada desde el 9 de mayo de 2023.

Previa petición de la parte actora, este Juzgado tanto en el mandamiento ejecutivo como en otro auto, decretó el embargo y retención de dineros que la entidad demandada tenga o llegare a tener en las mismas. De acuerdo al informe secretarial del 18 de mayo pasado, en donde expresa que realizó consultas de títulos judiciales en la plataforma, pudo constatar que se encuentra registrado uno distinguido con el No. 416600000105896 por la suma de \$29'000.000 a favor de COOTRASERVES, adiado 24 de abril de 2023, anexando un pantallazo del mismo.

En auto del 21 de abril pasado, este Juzgado en atención a una solicitud de la parte ejecutante, señaló:

"Solicita la apoderada judicial de la Cooperativa accionante que, se requiera al BANCO SUDAMERIS para que dé cumplimiento a la orden de embargo por razón de que, los dineros que se encuentran consignados en cuentas de la ESE demandada no tienen el carácter de inembargables, porque esa condición se pierde cuando salen del arca de la nación. Para ello hizo mención de las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010: (iii) "los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, y el no pago de los créditos".

Aquella petición la fundamenta el accionante porque a dicha entidad bancaria la ESE le certificó que los recursos que tienen allí son inembargables. Para el efecto el Banco adosó un oficio del 4 de junio de 2021 signado por el gerente del Hospital y dirigido a GNB SUDAMERIS, en el que le pone en conocimiento que las cuentas maestras donde se giran los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social son inembargables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política; el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1715 de 2015.

Los presupuestos que caracterizan el principio general de inembargabilidad se encuentran descritos en el artículo 63 de la Carta Política que señala la existencia de bienes inembargables; igualmente, otorga facultades al legislativo para que incluya en dicha categoría otros bienes respetando esos valores, principios y derechos constitucionales.

Por ello, en virtud de la regla general de inembargabilidad de dineros públicos lo que se busca es el desarrollo del interés general, lo cual quedó establecido en que los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, puesto que a través de éste

privilegio, lo que se busca es la protección de los dineros del Estado destinado a la satisfacción de esa necesidad básica, previniendo la eliminación de todo riesgo de embargo y garantizando la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines del Estado.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 480 de 1997 dijo: "El Sistema de Seguridad Social en Colombia es mixto, puesto que lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal "las cotizaciones que hacen los usuarios al sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional son dineros públicos que la EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de la entidad territorial, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado (...) En consecuencia, las entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a los destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio"

La EPS Hospital Local de Sitionuevo es una institución prestadora de servicios de salud en esta población, es decir, es un centro donde se prestan servicios médicos a los afiliados al Sistema de Salud, bien sea por urgencias o por consulta. En tal sentido es destinataria de recursos económicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado, resultándole aplicable el principio de inembargabilidad por recursos provenientes del ADRES u otros con esa destinación específica.

El hecho de que los bienes que pretenden afectarse con embargo y retención hayan salido del Ministerio de Salud y Protección Social con destinación específica para los Hospitales locales no dejan de ser inembargables, porque es allí donde debe materializarse el objetivo primordial de esos recursos, ya que, tienen la noble función de solventar las necesidades básicas en salud de esta población.

Son muchas las leyes y precedentes jurisprudenciales las que se han encargado de blindar con el principio de inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participación en Salud, entre ellas el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, citada por el Gerente de la empresa demandada, el cual establece que, "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

Como si lo anterior fuera poco, tenemos que decir que, con la demanda ejecutiva no se demostró que la ESE demandada haya retenido del salario de los trabajadores afiliados a COOTRASERVES determinada suma de dinero como para decir que se quedó con ellos pese haberlos descontado de nómina y por ello debía entregarlos a la entidad ejecutante. Aquí solo se evidenció que por unos comunicados de los meses de febrero a septiembre de 2022 la Cooperativa solicitó al representante legal del Hospital Local de Sitionuevo descontara de los trabajadores allí relacionados determinadas sumas de dinero, lo cual no fue demostrado que en efecto eso haya tenido ocurrencia.

Si nos vamos al artículo 142 de la Ley 079 de 1988, fácil resulta interpretar, que para que exista responsabilidad ante la Cooperativa es requisito indispensable que la empresa o entidad pública o privada haya retenido los dineros a los asociados y por su culpa no los entregó a la asociación, situación que brilla por su ausencia en el presente asunto."

Por lo anterior, no se dispuso requerir al BANCO GNB SUDAMERIS por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En tratándose de las suplicas de la ESE en el sentido de que se tengan en cuenta las disposiciones que regulan el principio de inembargabilidad, el despacho debe advertir que, por las razones expuestas en el interlocutorio del 21 de abril pasado, deben levantarse las medidas cautelares decretadas en contra del Hospital Local de Sitionuevo, concretamente las dirigidas a los diferentes bancos que aparecen reseñados en el mandamiento ejecutivo y en el auto dictado el 7 de febrero

del año que avanza, porque para nada han variado las cosas, lo que quiere significar que, la cooperativa demandante tiene la opción de perseguir los recursos provenientes del patrimonio propio de la entidad, en tal evento, puede proceder los embargos sobre aquellos recursos que se recaudan mediante la caja principal de la entidad, los cuales no son recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones.

Solicita la sociedad demandante que, este despacho se abstenga de desembargar, que se oficie al HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para que allegue copia de los desprendibles de pago de los empleados asociados a dicha cooperativa de los meses comprendidos de febrero a septiembre de 2022, se oficie al BANCO SUDAMERIS para que ponga a disposición del procesos los dineros que reposan allí pertenecientes a la entidad demandada; y, que se tenga por notificado por conducta concluyente a la demandada desde el 9 de mayo pasado.

Con respecto a lo primero, ya este Juzgado se pronunció por auto del 21 de abril del año que avanza, consideraciones reiteradas en este interlocutorio, por lo que no se accederá a la petición del accionante.

En cuanto a lo segundo, esto es, que se oficie a la ESE demandada para que allegue los desprendibles de pago, esto no resulta pertinente, porque esa documentación debió adjuntarse con la demanda y las pruebas que pueda obtener el accionante por medio del derecho de petición no son del resorte del juez; además, no nos encontramos en etapa de pruebas como para decretarlas.

En tratándose de la solicitud en el sentido de que se oficie al BANCO SUDAMERIS para que ponga a disposición del proceso los dineros que reposan allí pertenecientes a la ESE, esto no será posible, porque la decisión a adoptarse recaerá en contra de todas las entidades bancarias, a quienes se les comunicará que las medidas de embargo y retención quedarán levantadas por estar amparadas por el principio de inembargabilidad.

En lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente debemos decir que, el memorial presentado por la gerente de la ESE ejecutada por ninguna parte se refiere al mandamiento de pago del proceso en referencia, allí lo que la funcionaria ha expresado es que no se apliquen mandamientos de pagos a través de medidas cautelares de embargo sin tener en cuenta las disposiciones normativas de la inembargabilidad. Más tarde pide que se le notifique en debida forma la demanda, toda vez que por conducta concluyente no lo ha podido hacer por la plataforma de la Rama Judicial.

El inciso 1º del artículo 301 del CGP dicta: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ella, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*"

Reiteramos que, la representante de la entidad demandada no ha manifestado que conoce la orden de pago, sus expresiones son muy genéricas, por lo que, de accederse al pedimento del accionante se cercenarían los derechos de contradicción y defensa que pregonó el artículo 29 superior a la ESE demandada, máxime si la acudiente de esa entidad ha solicitado que se le notifique en debida forma la demanda, toda vez que por conducta concluyente no lo ha podido hacer por la plataforma de la Rama Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Levántense las medidas de embargo y retención decretadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto del 7 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, devuélvase a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO los dineros retenidos por BANCOLOMBIA o por cualquiera otra entidad crediticia que haya dado cumplimiento a las órdenes del juzgado en tal medida.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la apoderada de la cooperativa COOTRASERVES lo actuado en el expediente; y, que hasta la presente no existe notificación personal de la orden de pago porque esa labor corresponde al ejecutante. Además, no se dan los requisitos para tener por notificada por conducta concluyente a la gerente de la entidad demandada.

TERCERO: No oficiar al BANCO SUDAMERIS por razón de que ha quedado levantada la medida cautelar dirigida a esa entidad crediticia. Tampoco oficiar al HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para que allegue copia de los desprendibles de pagos de los empleados asociados a la cooperativa por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON FAMÍNIO
JUEZ